

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00007-00
ACCIONANTE: ALEJANDRO JIMÉNEZ BARRAGAN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **ALEJANDRO JIMÉNEZ BARRAGAN**; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia.

ANTECEDENTES

Peticona el accionante, que se ordene a la JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que proceda a realizar la entrega del:

“oficio de desembargo del inmueble de mi propiedad, afectado dentro del proceso ejecutivo adelantado por AURA ROSA ARTUNDUAGA TABORDA como demandante contra el suscrito y MAGALY FORERO, radicado al número 680814003001-2015-00664-00.”

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiesta:

“Mediante proceso ejecutivo adelantado por en contra del suscrito y mi ex compañera por la señora AURA ROSA ARTUNDUAGA TABORDA como demandante, radicado al número 680814003001-2015-00664-00 se decretó la terminación del proceso.

2) Como consecuencia de ello, tanto el abogado demandante primero, el 11 de noviembre de 2.022 y el suscrito después, el 01 de diciembre, solicitaron y solicité, se me entregara el oficio que levanta la medida cautelar decretada contra el inmueble de mi propiedad.

3) La solicitud se dirigió al correo institucional j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4) Han transcurrido casi dos meses y el despacho no ha ordenado un acto que no requiere ni exige interrupción de su programación diaria de trabajo, causando un enorme perjuicio.

5) Anhele que por vía de justicia constitucional se conmine al despacho a accionado a que proceda de conformidad con lo petitionado en la solicitud inicial.”

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Enero Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“Revisado el proceso, se observa que mediante auto del 17 de mayo de 2022 se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Igualmente se evidencia que para comunicar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares se libró el oficio N. 3201 del 12 de diciembre de 2022, el cual fue remitido a su destinatario el 18 de enero de 2023, con copia al correo electrónico del interesado.”

Por consiguiente, se solicita despachar desfavorablemente el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, no elaborar y remitir oficio de desembargo del bien inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo adelantado por AURA ROSA ARTUNDUAGA TABORDA como demandante contra el suscrito y MAGALY FORERO, radicado al número 680814003001-2015-00664-00.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no efectuar la entrega del oficio que levanta la medida cautelar decretada con la cual se embargó un bien inmueble al interior del proceso ejecutivo adelantado por AURA ROSA ARTUNDUAGA TABORDA como demandante contra el suscrito y MAGALY FORERO, al interior del proceso con radicado 680814003001-2015-00664-00; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no elaborar y remitir oficio de desembargo del bien inmueble embargado dentro del proceso ejecutivo adelantado por AURA ROSA ARTUNDUAGA TABORDA como demandante contra el suscrito y MAGALY FORERO, radicado al número 680814003001-2015-00664-00; por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. En este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **ALEJANDRO JIMÉNEZ BARRAGAN** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde tal y como lo fue la elaboración del oficio No. 3201 del 12 de diciembre del 2022 y el posterior envió vía correo electrónico del mismo el 18 de enero del 2023 como procedemos a evidenciar;


Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Código: 680814003001 – Cuenta: 680812041001 Banco Agrario de Colombia
j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 50 N. 8b – 35, Piso 3, Oficina 307
Palacio de Justicia

Barrancabermeja, 12 de diciembre de 2022.

Oficio N. 3201

Señores
REGISTRADOR DE II.PP.
ZONA SUR DE BOGOTÁ

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA ROSA ARTEAGA – CC.63.455.546
DEMANDADO: ALEJANDRO JIMENEZ BARRAGAN – CC.13.854.347 Y
MAGALY FORERO RODRIGUEZ – CC.28.483.688
RADICADO: 68081-4003001-2015-00664-00

De manera atenta le comunico que mediante auto de 17 DE MAYO DE 2022 se ordenó la **TERMINACIÓN** por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En tal sentido se comunica el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 505-40473026 de propiedad de la parte demandada **ALEJANDRO JIMENEZ BARRAGAN (CC.13.854.347) Y MAGALY FORERO RODRIGUEZ (CC. 28.483.688)**.

La medida se comunicó con Oficio No. 4562 de octubre 07 de 2015.

Sírvase obrar de conformidad.

Al contestar, favor indicar los datos de la referencia.

Cordialmente,

Firmado Por:
Leydi Yohanna Soler Martínez
Secretaría
Juzgado Municipal
Civil 001
Barrancabermeja - Santander

18/1/23, 16:38

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja - Outlook

Oficio No. 3201 Rad. 2015-00664

Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja <j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/01/2023 4:37 PM

Para: ofregisbogotasur@supernotariado.gov.co <ofregisbogotasur@supernotariado.gov.co>; documentoregistrobogotasur@supernotariado.gov.co <documentoregistrobogotasur@supernotariado.gov.co>; CC: alejandro.jimenezbarragan@hotmail.com <alejandro.jimenezbarragan@hotmail.com>

1 archivo adjunto (389 KB)

07 Oficio N. 3201 2015-00664 Levanta inmueble.pdf

Buenas tardes, envío Oficio No. 3201 Rad. 2015-00664 para su conocimiento y fines pertinentes

Sírvase proceder de conformidad e informar a las partes.

Cordialmente

MIGUEL ANTONIO ANGARITA OTERO
AUX. JUDICIAL
310 397 2778

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA



6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues

se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…).”¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por el señor **ALEJANDRO JIMÉNEZ BARRAGAN** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77170f4e2cc4a9ee5f6d5fdb13c3279ad369f20cda002baacb16ce5ad40b05aa**

Documento generado en 31/01/2023 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>